

Santiago, dos de junio dos mil veintitrés.

Vistos:

Por sentencia de seis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, condenó a **César Valdir Molina Guzmán**, a la pena de **cuatro (04) años y un (01) día** de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales correspondientes y al pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, como **autor** del delito consumado de **manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves**, perpetrado el 19 de marzo de 2020.

Se condenó a Molina Guzmán, además, a la pena de ochocientos diecinueve **(819) días** de presidio menor en su grado medio, **multa de ocho (8) Unidades Tributarias Mensuales** y a las penas accesorias correspondientes, como **autor** del delito consumado, previsto en el artículo 195 inciso 2, en relación con el artículo 176 de la Ley N° 18.290, esto es, **no dar cuenta de accidente de tránsito causando lesiones graves**, perpetrado en igual fecha.

Finalmente, se le condena al pago de **una multa de tres (3) Unidades Tributarias Mensuales**, como **autor del delito de negativa de someterse a las pruebas respiratorias** destinadas a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo, tipificado en el artículo 195 bis inciso primero de la Ley N° 18.290, cometido el día 20 de marzo de 2020.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas corporales impuestas, reconociéndole los abonos que se indican en la sentencia.

La defensa del acusado, dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública celebrada el quince de mayo pasado, en la que los intervinientes formularon sus alegaciones.



La comunicación de la decisión del recurso deducido para ante esta Corte Suprema, quedó programada para el día de hoy, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, la defensa del sentenciado César Molina Guzmán, dedujo recurso de nulidad haciendo valer la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 6, 7, 19 números 3, inciso sexto, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, por haberse vulnerado la garantía del debido proceso, en su variante derecho a un proceso legalmente tramitado, al haberse valorado positivamente y haberse fundado la sentencia, en actuaciones de los funcionarios policiales que se desarrollaron fuera del marco constitucional y legal.

Explica que el Ministerio Público, durante la audiencia de juicio oral, contó con la declaración de los testigos Carlos Enrique Bravo Guerra y Luis Alfonso Salgado Espinoza, funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento policial que condujo a la detención del acusado, quienes declararon que Molina Guzmán fue detenido a las 01:00 de la noche, el día 20 de marzo de 2020, en la comuna de la Reina, elemento no consignado en la investigación, y se mantuvo detenido en un control investigativo hasta las 5:00 de la madrugada del mismo día en el cuartel policial, hora en la cual toman conocimiento que el acusado habría participado de un atropello en la ciudad de Los Andes, no existiendo antecedentes en la investigación ni el juicio oral que acredite alguna de las hipótesis previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal que los habilitara para trasladar al acusado a un cuartel policial, como tampoco una situación de flagrancia en los términos del artículo 130 del mismo Código.



Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral, con exclusión de la prueba ilícitamente obtenida.

Segundo: Que, en forma subsidiaria, alega la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letras c) y 297 del mismo Código, al haberse infringido el principio lógico de razón suficiente, al haberse tenido por acreditado que el acusado desempeñó la conducción del vehículo y que lo hizo en estado de intemperancia alcohólica necesario para configurar el delito de manejo en estado de ebriedad, por el que resultó condenado.

Señala que el juzgador no tan solo está obligado a exponer las razones por las que cree en la tesis del fiscal, sino que además debe expresar por qué ha desechado las alegaciones de la defensa, de igual forma debe explicar fundadamente cómo ha hecho para despejar la existencia de toda duda razonable.

Denuncia, además, la falta de valoración lógica de la declaración de la única testigo presencial (Luz González Rodríguez), la que manifestó que fue presionada por familiares de la víctima y por Carabineros para reconocer al acusado, quien además manifestó en juicio que *“no pudo reconocer a la persona que atropelló a su ex pareja”*, manifestando la participación del acusado solo al momento de leer sus declaraciones prestadas en sede policial, al momento de efectuar un ejercicio de refrescar la memoria, resulta insuficiente para que se pueda acreditar la participación del acusado en los hechos materia de acusación, al ser dos proposiciones contradictorias de acuerdo al principio de no contradicción.



Asegura que la contradicción antes reseñada, también ocurrió con la testigo-hija de la víctima, quien durante el juicio aseguró que no sabía quién manejaba el vehículo, manifestando la participación del acusado solo al momento de leer sus declaraciones policiales, en los términos previstos en el artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar la memoria o evidenciar contradicciones.

En cuanto al estado de ebriedad del acusado, se tiene por acreditado a partir del Dato de Atención de Urgencias que constata que mantenía “*hálito alcohólico*”, sin embargo, los funcionarios policiales que participaron en la detención no manifestaron que al acusado se le haya requerido la práctica del intoxilyzer, de manera que se da por acreditado un hecho no probado ni siquiera mencionado por la prueba de cargo, careciendo dicha conclusión de toda lógica.

Además, con la prueba rendida se acreditó que la alcoholemia fue requerida en el Servicio de Urgencias de la comuna de La Reina, a las 6:00 de la mañana del día 20 de marzo de 2020, y la presunta conducción en estado de ebriedad ocurrió a las 20:30 del día anterior -19 de marzo-, es decir, después de transcurridas prácticamente diez horas desde la atribuida conducción, no siendo lógico poder determinar dicha circunstancia mediante un elemento subjetivo como es el aliento etílico, si además el mismo agente policial que trasladó al acusado al centro asistencial don **Mauricio Leviman Huenuche**, declaró en juicio “***que él personalmente no le sintió hálito alcohólico, porque no le tomó el hálito, el no participó en la detención del detenido***”.

En cuanto al delito de no prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad del accidente, reproduce las alegaciones antes planteadas.



Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la remisión al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de una nueva audiencia de juicio oral.

Tercero: Que, al inicio de la audiencia, la defensa reprodujo segmentos de audios de las declaraciones realizadas durante la audiencia de juicio oral, por los testigos Carlos Bravo Guerra, Luis Salgado Espinoza, Luis González Rodríguez, Carolina Marín Bolados y Mauricio Leviman Huenuche, previamente ofrecida y aceptada por esta Corte. En la misma audiencia, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso.

Cuarto: Que, para una adecuada comprensión de los arbitrios en análisis, útil resulta tener presente que, en el fundamento 9° la sentencia recurrida, los sentenciadores tuvieron por acreditado que: *“El día 19 de marzo de 2020, a las 20:30 horas aproximadamente, el acusado CESAR VALDIR MOLINA GUZMAN, manejaba en estado de ebriedad y con su licencia de conducir cancelada, el vehículo marca Chevrolet, placa patente XH.70.63, por calle Oscar Granadino, población Alto Aconcagua, Los Andes y al llegar a intersección con calle Mateo Zárate, debido a su ebriedad, atropelló a la víctima HÉCTOR ENRIQUE MARIN ALCAYAGA, quien cruzaba caminando dicha intersección por paso peatonal, quedando lesionado en el lugar, mientras que el acusado huye sin prestarle ayuda a la víctima, como tampoco dar aviso del accidente. Posteriormente, el acusado se trasladó hasta la comuna de La Reina, Región Metropolitana, en compañía de otras personas, quienes se movilizaban en dos vehículos, siendo fiscalizados por personal de Carabineros de dicha comuna, los que, por antecedentes entregados por personal de Carabineros de Los Andes, verificaron y advirtieron que uno de los fiscalizados*



era el acusado MOLINA GUZMÁN quien había participado en el accidente ocurrido en Los Andes.

Al practicarle el examen respiratorio de alcotest al acusado, este se negó, siendo trasladado hasta un Sapu de la comuna de La Reina, negándose también a practicarse examen de alcoholemia, percatándose que el acusado tenía hálito alcohólico.

Además, el acusado conducía a sabiendas el vehículo que participó en el atropello con licencia de conducir cancelada, por sentencia dictada en su contra en causa RUC 1800402677-9, RIT 1036 - 2018, de fecha 04 de marzo de 2020, del Juzgado de Garantía de Los Andes.

A raíz del atropello, la víctima Héctor Marín Alcayaga resultó con poli contusiones; trauma torácico con neumotórax izquierdo y fracturas costales múltiples izquierdas con toracotomía; tec con hemorragia subaracnoidea; fractura de humero izquierdo con tratamiento quirúrgico; y fractura nasal, lesiones clínicamente diagnosticadas como graves y que tardaron en sanar por más de 30 días.”

Estos sucesos fueron calificados por los Magistrados como constitutivos de los delitos consumados de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves y de las infracciones descritas en los artículos 195 y 195 bis por los que el acusado resultó condenado, correspondiéndole participación en calidad de autor.

Quinto: Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el motivo principal del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y



al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Sexto: Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado en la comuna de La Reina, se ajustó a las exigencias previstas en la ley -artículo 85 del Código Procesal Penal-, y particularmente si existió algún indicio de que éste hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales que condujo a su posterior detención por su participación en el delito perpetrado en la comuna de Los Andes, en el que un transeúnte resultó con lesiones graves.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimaren que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito



o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; para proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y proceder a su detención, sin necesidad de orden judicial previa, respecto de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Séptimo: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Octavo: Que, en relación al reclamo que funda el motivo principal del recurso interpuesto, en el motivo 21° del fallo impugnado, se lee lo siguiente: *“...En relación a este punto, lo cierto es que tanto los Carabineros Carlos Bravo como Luis [Salgado] Espinoza, dan cuenta que ellos intentan controlar a los vehículos en cuanto uno de ellos estaba sin placa patente y ambos, al acercarse el carro policial, se dan a la fuga. Cuando logran controlarlos en su interior, además del acusado y otros sujetos, había una menor de edad que los*



acompañaba. Además, ambos funcionarios dieron cuenta que los sujetos estaban trasladando en uno de los vehículos una sustancia vegetal y dinero en efectivo; razones todas que hacen mutar el control de identidad de preventivo a investigativo, tal como lo explican ambos funcionarios policiales y que explica por tanto, el tiempo en que mantuvieron a estos sujetos en dependencias de la comisaría de La Reina. Si bien no existe certeza de si al momento del control Molina Guzmán manejaba alguno de los dos vehículos controlados, lo cierto es que el procedimiento que adoptan los funcionarios de la comuna de La Reina no está basado en esa conducción, sino en aquella que desempeñó el acusado en esta comuna de Los Andes y que causó el atropello a don Héctor Marín, hecho para el cual carece de relevancia si el señor Molina conducía o no el vehículo en el que fue controlado en la comuna de La Reina en Santiago”.

Noveno: Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad fue realizado en el contexto del control vehicular efectuado por funcionarios de Carabineros en la comuna de La Reina, a dos vehículos que circulaban por esa comuna, los que se dan a la fuga al intentar fiscalizar al que lo hacía sin sus placas patentes. Una vez que se les dio alcance, se procedió a controlar la identidad de los ocupantes de ambos vehículos, entre los que se encontraba una menor de edad como acompañante, quien no tenía vínculo de parentesco con ninguno de los demás pasajeros, circunstancia que motivó a los funcionarios actuantes a tomar contacto con la Tercera Comisaría de los Andes para verificar el domicilio de la menor y consultar por uno de los vehículos, siendo informados por personal de esa unidad policial que un vehículo de similares características había sido sindicado por testigos como partícipe en el procedimiento de atropello vehicular que estaba en curso, mismo vehículo que había sido visto en el taller mecánico



de César Molina Guzmán, información que coincidió con la identidad de uno de los sujetos cuya identidad estaba siendo controlada (según se razonó en el motivo undécimo de la sentencia recurrida); constituyen una multiplicidad de elementos que, analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, constituyen un conjunto de indicios que resultaron graves, de entidad y objetivo, y por tanto, suficientes para proceder a controlar la identidad de los pasajeros de los vehículos fiscalizados.

La sucesión de hechos y actos recién expuestos, permitió a los funcionarios policiales concluir, razonablemente, que el imputado había cometido un crimen, simple delito o falta, o al menos podía proporcionar información de la posible comisión de un ilícito, dadas las circunstancias antes señaladas; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal; y que ante la información proporcionada por personal de la Tercera Comisaría de Los Andes, condujeron a la detención del sentenciado, por configurarse la hipótesis de flagrancia, prevista en el artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita, la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el



Ministerio Público, razón por lo que será desestimada la causal de nulidad en examen.

Undécimo: Que, en cuanto a la causal subsidiaria del recurso deducido por la defensa de Molina Guzmán, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, fundada en la falta de fundamentación y en la vulneración de los principios de la lógica, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no-determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

Duodécimo: Que, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones por las que tuvo por comprobada la participación del acusado en los delitos que le fueron atribuidos, así como el estado de ebriedad en que se encontraba al desempeñar la conducción del automóvil con el que embistió a la víctima, por lo que no es posible advertir las omisiones o infracciones denunciadas, desde que la misma sí contiene los fundamentos en que se apoya y no contraviene el



principio de la lógica de razón suficiente al tener por acreditados los hechos del proceso.

Décimo Tercero: Que, en efecto, para desestimar la versión alternativa de los hechos planteada por la defensa que se echa en falta en el recurso, en cuanto a que un tercer sujeto –desconocido- habría conducido el automóvil con el que la víctima fue atropellada, en el motivo 11° el tribunal concluye: *“Con la prueba hasta este punto analizada, podemos concluir que efectivamente el acusado condujo el automóvil Chevrolet Corsa color rojo, patente XH 7063, de propiedad de don Francisco Banda Guajardo, el que tenía a su disposición producto que le había sido llevado por su propio dueño, hasta su taller mecánico ubicado en la población Alto Aconcagua para su reparación. El día que ocurren los hechos, el acusado Molina, por tanto, tenía el vehículo bajo su custodia y cuidado y accedió a él, manejándolo fuera de su taller, tal como lo expone la pareja del acusado al propietario del vehículo, cuando le avisa que vaya a retirarlo, ya que César había tenido un pequeño incidente al salir a echar bencina. No existe duda que se trata de dicho vehículo en tanto, todos los daños que presenta el móvil son congruentes con el accidente en que se vio envuelto y, además, resulta determinante para dar por sentado que se trata del mismo vehículo, el espejo retrovisor que quedó en el lugar y que fuera periciado por don Maximiliano Tavolari, el que explicó y evidenció en imágenes la pericia practicada y cómo la evidencia que quedó en el vehículo más aquella presente en el espejo retrovisor, permiten arribar a la conclusión expuesta”*.

Luego, en cuanto a la participación de Molina Guzmán en el referido delito, en el fundamento 18°, los jueces del Tribunal Oral concluyeron: *“...con la declaración de don Francisco Banda, quien de manera muy clara explicó las razones por las cuales concurrió a dejar su vehículo Chevrolet corsa rojo hasta*



el taller mecánico de César Molina... quedando el vehículo en el lugar, con sus llaves, a disposición y bajo la custodia de Molina Guzmán, quien debía repararlo. Estando en su taller el vehículo, el acusado lo condujo hasta la intersección de calle Oscar Granadino con Mateo Zárate, lugar donde atropelló a don Héctor Marín, quien en ese instante cruzaba el paso peatonal. La conducción del vehículo por parte de Molina, fue advertida por doña Luz González, quien lo vio pasar por delante de ella, en circunstancias que ella llegaba al lugar, precisamente a juntarse con la víctima, quien era su pareja en ese entonces. La señora González dijo que reconoció al conductor como César, además lo conocía producto que concurría al local donde ella trabajaba”.

A continuación, el tribunal expresó: *“Si bien el acusado negó en su declaración haber conducido el vehículo, lo cierto es que era él quien lo tenía a su disposición en su taller mecánico y tal como lo señaló el testigo Banda, fue su pareja [refiriéndose a la pareja del acusado], de nombre Paulina quien llamó a Francisco Banda para señalarle que César había tenido un pequeño accidente en el vehículo, por lo que debía concurrir a retirar el vehículo. El acusado quiso incorporar una duda en relación a su participación en la conducción, argumentando trabajar con otras personas e incluso haber despedido a uno de sus trabajadores días antes, queriendo instalar la idea que incluso esta persona pudo haber conducido el vehículo, al momento del accidente, sin embargo, sus diversas versiones sobre los hechos, incomprensibles y contradictorias, contrarias a la lógica, resultaron todas desvirtuadas con la prueba rendida”.*

Décimo Cuarto: Que en cuanto al estado de ebriedad del acusado, en el fundamento 12° los sentenciadores constataron: *“... el acusado se negó*



tanto a la práctica del intoxilyzer por parte de carabineros, como así también la alcoholemia posteriormente en el Servicio de Urgencia del Centro de Salud Familiar Ossandón. No obstante, la Ley de tránsito, en su artículo 111, en concordancia con el sistema probatorio, permite al tribunal calificar el estado del conductor por diversos medios. En la especie, ha podido conocerse que él se encontraba en estado de ebriedad principalmente a través del Dato de Atención de Urgencia que consigna de forma muy clara que el paciente presentaba aliento etílico [“paciente con aliento etílico refiere que no era conductor al momento de la detención por lo que rechaza toma de alcoholemia”]. En este sentido, si bien no se cuenta con la determinación de la dosificación de alcohol en la sangre a su respecto, en razón de su negativa a practicarse el examen respectivo, se aportaron medios probatorios suficientes que dan cuenta del estado general del acusado, como lo fueron los signos de la ingesta alcohólica que presentaba, constituidos por su hálito alcohólico, consignados en el documento reconocido en juicio por la doctora que lo examinó y frente a la cual se negó a la realización del examen en el centro asistencial, la misma noche de los hechos, según dieron cuenta los antecedentes ya referidos.

Además, en cuanto a las explicaciones entregadas por el propio encartado respecto de su hálito, la sentencia señala: *“Este punto resultó tajantemente desmentido por la doctora Valdés, quien dijo que ella jamás en su trayectoria profesional ha entregado este tipo de elementos ni ha pedido a un paciente realizar esta acción de enjuagarse la boca, además señalando que ella en su lugar de trabajo no cuenta con el elemento “enjuagatorio bucal” como para hacerlo y de haberlo hecho, podría haber sido con agua oxigenada,*



insumo con el cual ya no se trabaja, mencionando otras opciones que tampoco eran viables, por cuanto resultaban tóxicas de entrar en contacto con la boca”.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, en los motivos antes transcritos de la sentencia recurrida, los jueces establecieron como hecho acreditado, que el día 19 de marzo de 2020, aproximadamente a las 20:30 horas, el acusado condujo en estado de ebriedad y con su licencia de conducir cancelada, el vehículo Chevrolet, placa patente XH.70.63, por la intersección que se indica de la comuna de Los Andes, momentos en que atropelló a la víctima, quien cruzaba caminando por el paso peatonal ubicado en la misma intersección, resultando con lesiones graves, quedando en el lugar, en tanto que el acusado huye sin prestar ayuda a la víctima, como tampoco dar aviso del accidente, circunstancias que resultan suficientes para configurar todos los elementos de los delitos por los que resultó condenado.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que vagamente se denuncia. No basta con limitarse a sostener genéricamente que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y asegurar que el tribunal no analizó la concurrencia del elemento subjetivo del ilícito, pues para configurar la crítica que se denuncia, se debe constatar que efectivamente la sentencia omite los fundamentos en que apoya su conclusión, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

Décimo Sexto: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letras e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado César Valdir Molina Guzmán, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2000309664-6, RIT N° 17-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 132.761-22

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a dos de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

